

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00132 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada del deudor ADOLFO TENORIO POVEDA en contra del Auto que resolvió el incidente sancionatorio.

ANTECEDENTES

Mediante Auto fechado 07 de septiembre de 2023 el Despacho resolvió el incidente de sanción desfavorablemente en contra del deudor Adolfo Tenorio Poveda por desatender la orden judicial consistiente en acreditar el cumplimiento al acuerdo asumido en Audiencia de adjudicación en favor de sus acreedores, respecto a la entrega dineraria a los acreedores con la venta del bien vehículo de placas MDL – 432.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, la abogada del ciudadano interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto precitado, argumentando que *“...En el Acta de Adjudicación quedo claramente establecido que se adjudicaba el vehículo propiedad del deudor en común y proindiviso en la proporción que correspondía a los acreedores (...).”* aduce que el automotor registra como titulares de dominio los adjudicatarios solicitando al Despacho y a la Liquidadora que se proceda con la entrega material del bien, ya que el tener este estacionado afuera de su casa le está generando gastos de vigilancia, enfatiza además que *“...De acuerdo a lo dispuesto en el Punto quinto de la referida Acta, es la Liquidadora quien tiene la carga de realizar la entrega del vehículo, y han sido los acreedores quienes han estado renuentes a asistir a las citas para la entrega del vehículo, lo que se sale de las manos de mi poderdante.”*

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado en lista No. 058 del 27 de septiembre de 2023, las partes en la solicitud de la referencia permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

En audiencia de adjudicación de fecha 11 de octubre de 2013, se ordenó la adjudicación y entrega de bienes a los acreedores, teniendo en cuenta los acuerdos a los que llegaron los interesados respecto de vehículo de placas MDL-342.

Puntualmente, el acreedor New Credit S.A.S manifestó no estar interesado en recibir bienes como parte de pago de la obligación reclamada, en ese sentido luego de un receso el deudor planteo la posibilidad de la venta del automotor y la entrega dinerario a sus acreedores en el porcentaje que les correspondería conforme al proyecto de adjudicación, venta que se perfeccionaría *“en el transcurso de la siguiente semana”* atendido como valor de la venta el avalúo del vehículo.

En ese sentido, si bien en el numeral QUINTO del acta de adjudicación se ordenaba la entrega material del bien adjudicado al propietario con mayor porcentaje, no podrá echarse de menos que en la misma Audiencia se convino que lo ordenado estaba sujeto a lo que de común acuerdo dispusieron los interesados, siendo lo acordado la venta del vehículo y entrega del dinero producto de esa venta a los acreedores en el porcentaje de adjudicación que les correspondiera; resultando impropio que en deudor falte a su palabra y pretenda desobligarse a la propuesta que el mismo motivo como garantía de pago para sus acreedores.

Para este recinto judicial no existe duda que el ciudadano Adolfo Tenorio Poveda no ha atendido la orden emitida por este Despacho en el trámite de Liquidación Patrimonial, pues su desatención al llamado judicial ha perjudicado enormemente la conclusión del proceso; resultando injustificado el incumplimiento a lo acordado en la audiencia de adjudicación, máxime cuando la propuesta aceptada por su acreedor New Credit S.A.S., provino directamente del deudor y fue la de recibir el dinero, \$2.452.569,36. Así mismo, la suma de \$476.342,87 para el acreedor Banco Popular y \$331.087,76 para Rf Soluciones.

En consecuencia, la imposición de sanción en su contra no resulta desmedida, ni arbitraria, obedece a que en la actualidad no se ha acreditado lo acordado en la audiencia de adjudicación.

Dicho lo anterior, este Despacho:

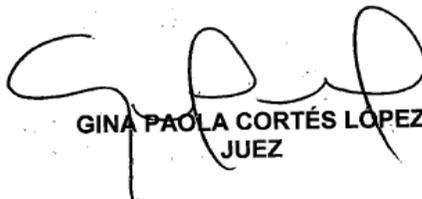
RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el Auto que resolvió el incidente de sanción calendado 07 de septiembre de 2023 y notificado en estado virtual No. 149 del 08 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. NEGAR, por improcedente, la apelación propuesta por la parte demandante, en tanto que, este trámite, su conocimiento corresponde, en única instancia, a este Despacho (numeral 9º artículo 17 C.G.P. en concordancia con el inciso final del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 193 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00132 00

1. En atención al escrito allegada por la liquidadora (archivo digital 055) en el que informa:

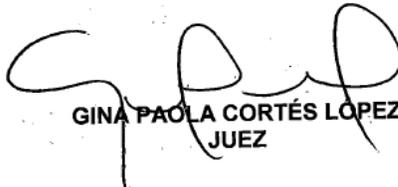
*“Me permito informar al despacho que el vehículo de placas MDL342, el cual fue adjudicado a los Acreedores New Crédito S.A.S, Banco Popular y RF Soluciones no se ha podido materializar la venta de este vehículo y la entrega en efectivo del porcentaje correspondiente a los acreedores; ya que han estado interesados en la compra del vehículo tres (3) personas las cuales manifestaron que el vehículo mecánicamente necesita inversión y han solicitado rebaja al precio de venta cuyo valor es \$ 3.260.000.
(...)”*

2. Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que la adjudicación quedo supeditada a lo que de común acuerdo establezcan los interesados, REQUIERASE a los acreedores NEW CRÉDIT S.A.S, BANCO POPULAR y RF SOLUCIONES, para que en conjunto con el deudor informen al Despacho si varían el acuerdo inicial.

Para lo anterior concédaseles el termino de (05) días que corren a partir del día siguiente de la publicidad del presente acto. De no recibirse respuesta, el deudor deberá cumplir su compromiso en Audiencia, en los términos allí ofrecidos.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 193 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Nov-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00142 00

En atención al escrito que antecede, advierte el Despacho que dentro de la presente actuación se cumplen a cabalidad los requisitos previstos por el artículo 306 del C.G.P., y ya que el AUTO DE REGULACIÓN DE HONORARIOS proferido el pasado 13 de septiembre de 2023, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P. y, además, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de quien fuera el demandante en el trámite ejecutivo, prestando mérito ejecutivo;

Así, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de “CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY VIS.” PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con el NIT. 900.528.335-4 y a favor de ROSA ELENA ÁLVAREZ CÓRDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130665561 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$862.450) por concepto de honorarios de servicio profesional de abogacía, fijados mediante Auto de regulación de honorarios de fecha 13 de septiembre de 2023.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, ya que en Auto no se pactan intereses de mora, pero la notificación de este proveído sirve para constituir en mora de acuerdo al artículo 423 del C.G.P.: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la ley civil (Art. 1617 del C.C.) causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde la notificación al demandado de este proveído y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO. NOTIFIQUESE por ESTADO al CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY VIS. PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., el presente proveído.

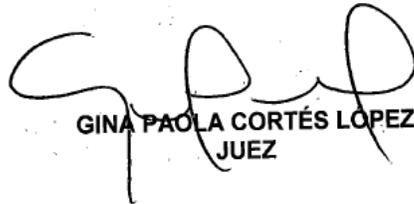
SE ADVIERTE a la parte demandada el contenido del artículo 422 del C.G.P. y del numeral 2. del artículo 442 del mismo Estatuto; así mismo, que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 193 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Nov-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00646 00

1. Dentro de la oportunidad legal la demandada MARIA VICTORIA PEÑA VILLA, presentó recurso de reposición (archivo digital 016) en contra del Auto que libró mandamiento de pago por formalidades del título valor, el cual se le dará el trámite respectivo una vez integrado el contradictorio.

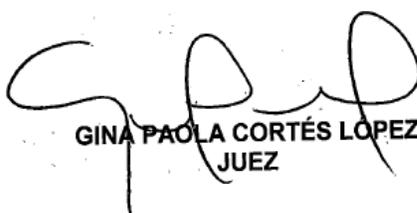
2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que *“TENER POR EMBARGADO EL REMANENTE de los bienes de propiedad de la aquí demandada MARÍA VICTORIA PEÑA VILLA que se llegaren a desembargar”* dentro del proceso 2015-00298-00, por cuanto es el primer embargo solicitado de esa naturaleza.

3. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado SAUL FELIPE TABARES VALDEFRRAMA.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 193 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00893 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará esta demanda a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de HAROLD ALFREDO MAFLA APARICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.826.909 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, identificada con el NIT. 900.223.556.5 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. 81084660, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de plazo causados sobre la suma anterior, desde el 1° de octubre de 2021 y hasta el 12 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de abril de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) **DECRETAR** el embargo y retención del 30% (para no incurrir en excesos) de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado como pensionado, de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

Líbrense comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

b) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$20.000.000) y excluyendo las cuentas marcadas como “de nómina” o “pensión”.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. **SE ADVIERTE** a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

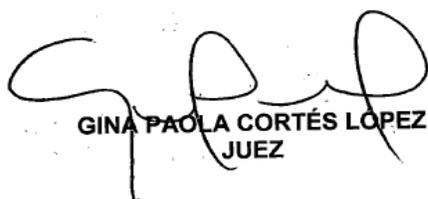
QUINTO. **SE INFORMA** a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. **SE INFORMA** a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al **Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.**

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado **FRANCISCO JOSÉ QUINTERO VILLAMIZAR**, quien detenta la tarjeta profesional No. 373.138 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 193 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00926 00

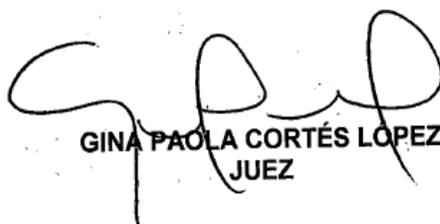
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de fecha 17 de noviembre de 2023 y notificado por estado virtual No. 185 de 20 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 193 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Nov-2023

La Secretaria,